



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	540013105001-2017-00214-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO DE JESUS VELARDE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que BANCO DE OCCIDENTE dio respuesta a la orden de embargo negándose a acatar su respectivo cumplimiento argumentando la aplicación del principio de inembargabilidad, sin embargo, solicita se le ratifique la comunicación de la medida cautelar.

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud dirigida a que se comine BANCOLOMBIA a dar cumplimiento a la orden de embargo decretada frente a la ejecutada.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Revisando el expediente digital se ha podido verificar que BANCO DE OCCIDENTE. dio respuesta a la medida cautelar decretada por este despacho, indicando que los recursos sobre los cuales pesa la medida cautelar ostentan la calidad de inembargables, solicitando al Juzgado ratifique dicha medida cautelar.

El apoderado judicial de la demandante se pronunció frente a las actuaciones antes descritas solicitando se comine a BANCO DE OCCIDENTE a cumplir la medida cautelar decretada.

Para resolver lo anterior,

BREVES CONSIDERACIONES

En atención a que jurisprudencialmente se ha reiterado que el principio de inembargabilidad no es absoluto en tanto operan varias excepciones al respecto, entre ellas, cuando existe la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, para lo cual trajo a colación la Sentencia C-546 de 1992, cuyo criterio luego fue reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004), así como en relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Tratándose del principio de inembargabilidad sobre recursos del sistema general de participaciones dirigidos a garantizar la prestación de los servicios de salud, la jurisprudencia ha sido reiterada y consistente en indicar que efectivamente dicho principio no es absoluto, en tanto admite varias excepciones como cuando es necesario para satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, así como para obtener el pago oportuno de sentencias judiciales, razón por la cual se ordenará por secretaría comunicar a xxxxxxxxxxxxxxxA. para que proceda a dar inmediato cumplimiento a la medida cautelar decretada frente a COLPENSIONES, en la forma como ya le fue comunicada, recalándosele que la base de recaudo por la cual se decretó la medida cautelar corresponde a una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y que no es admisible negarse a acatar de ninguna manera la orden impartida al respecto so pena de proceder a imponérsele multa por incumplimiento a providencial judicial.

Abundante es la jurisprudencia constitucional que soporta la medida cautelar decretada en este asunto, como por ejemplo las sentencias traídas a colación por la parte demandante, así como decisiones de la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, entre ellas, la sentencia STL 1942-2020, Radicación 87929, proferida el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), indicando:

«Teniendo en cuenta lo señalado, nos encontramos frente a una medida de embargo, decretada y ejecutada en un juicio ejecutivo derivado de un proceso laboral, por medio del cual fueron reconocidos derechos laborales por la prestación de servicios a la salud de una ex trabajadora de la I.P.S. CLINISALUD SUMINISTROS S.A.S., en el que no se evidenció la ejecución a otras cuentas de libre destinación para el cumplimiento de las obligaciones judiciales impartidas; en este contexto procederá la Sala Laboral a confirmar la decisión inicial, toda vez que no encuentra vulneración alguna a los derechos invocados, teniendo en cuenta lo señalado en la Sentencia de Constitucionalidad C-1154 de 2008, en lo que respecta a la excepción de inembargabilidad de conformidad con lo prevenido en el artículo 21° del Decreto 28 de 2008.

En este mismo sentido, esta colegiatura ha sostenido que dado el análisis de algunos casos, y en virtud a la jurisprudencia que ha estudiado el tema; es procedente la aplicación a la excepción del principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, es así que a través de sentencia de Tutela identificada con el radicado N° 16294-2019, fue resaltado:

«En efecto, obsérvese que si bien el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla efectuó un extenso recuento de las normas que le otorgan el carácter de inembargable a los recursos del Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que dicha autoridad desconoció el precedente jurisprudencial mencionado, toda vez que omitió analizar si en el asunto se configuró alguna de las excepciones a dicha regla.

Lo anterior cobra marcada relevancia, si se tiene en cuenta i) el actor reclama el pago de unas incapacidades que le fueron reconocidas mediante sentencia judicial y, que ii) dicha acreencia tiene como fuente el Sistema General de Participaciones –salud–.» (Negrillas fuera del texto original)

De acuerdo a los argumentos esgrimidos, el principio de inembargabilidad no es absoluto, en la medida que deben ser conciliados con el resto de derechos y compendios reconocidos en nuestra Carta Política, y de esta forma quedó resuelto en la Sentencia C-1154 de 2008».



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Fuente: Auto de 29 de septiembre de 2021. Ref.: 15001-33-33-004-2014-00195-01

Haciendo referencia a las reglas jurisprudenciales que constituyeron las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, la Sala de decisión aclaró que tal principio no es absoluto, pues ello afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, desconociendo la naturaleza de las medidas cautelares que se centra en brindar un carácter protector transitorio que impide que la efectividad de una sentencia sea nugatoria.

De esta manera, indicó que las excepciones previstas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado frente a la inembargabilidad de los recursos públicos son procedentes cuando se trata de: i) obligaciones provenientes de un crédito laboral, ii) obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la jurisdicción contencioso administrativa, y iii) obligaciones derivadas de un contrato estatal.

*Con todo lo anterior, la corporación precisó que el principio de inembargabilidad debe ser valorado atendiendo a las circunstancias particulares del caso, a efectos de determinar si se configura o no una de las excepciones señaladas, por lo que, para el caso concreto, consideró procedente decretar la medida cautelar frente a una de las cuentas, teniendo en cuenta que en el proceso en el que se solicitó se pretendió la ejecución y pago de una condena impuesta en una providencia judicial que reconoció derechos laborales, como lo son, **la reliquidación de una pensión**, por lo que encontró probada la excepción y procedió a revocar parcialmente el auto recurrido.*

Este asunto por tratarse de créditos laborales de primer orden que tienen prelación sobre créditos u obligaciones diferentes a la especialidad laboral dada su conexión con el derecho al trabajo y todo lo que ello conlleva en la dignidad humana del trabajador, estableciendo el artículo 36 de la Ley 50 de 1990 la prevalencia de un crédito de primer orden o de primera clase, lo siguiente:

“Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.”

De la misma manera, el artículo 157 del C. S. del T. establece:

«Prelación de créditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás».

Por secretaría reitérese a BANCO DE OCCIDENTE la medida cautelar decretada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

1º) ORDENAR a BANCO DE OCCIDENTE cumplir la medida cautelar decretada en auto que antecede y que ya le fue comunicada respecto de los dineros en cualquier cuenta de propiedad de la ejecutada **COLPENSIONES.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, la cual debe REGISTRARSE en el portal Web de la Rama Judicial; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 con CARÁCTER DE RESERVA POR SER SOBRE MEDIDA CAUTELAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00185-00
DEMANDANTE:	ALIX MARIA CONTRERAS
DEMANDADO:	JHOAN MANUEL VELASCO CELAZQUEZ
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra auto que niega desistimiento tácito.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de auto que niega decretar desistimiento tácito, no obstante no podrá ser concedido toda vez que en contra de la providencia atacada no procede este recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 65 modificado L 712/2001 art. 29.

En consecuencia se dispone;

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto, en virtud de lo señalado en el art 65 del CPL y SS.

SEGUNDO: REANUDESE el término de traslado concedido para dar contestación a la demanda.

TERCERO: Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YANEZ PENARANDA